

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa en los baños de Betelú sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2024.

#### SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«13 Agosto 1884.—Sin novedad en España.—De Francia se han recibido las siguientes noticias: En Marsella, durante las 24 horas, desde las ocho de anoche á la misma hora de hoy, se registraron 12 defunciones del cólera. En Arles, 1; en Avignon, 1; en Mondèverges, 2. Nuestro Cónsul en Marsella telegrafía que el pueblecito de Omergue, en los bajos Alpes, es uno de los más castigados por la epidemia asiática. El Cónsul español de Cete avisa que han ocurrido en la noche pasada en aquella ciudad, 1 defuncion del cólera, y 2 en el Lazareto. Anuncia el mismo Cónsul las siguientes defunciones en varios pueblos de aquel distrito, en esta forma: Nimes, 1; Boviers, 1; Bedurieux, 1; Canet, 2; Bonilla-gues, 4; Manduet, 1; Beseguis, 2; Bodiac, 1; Castillon, 1; Pirenas San Germain, 1; Montady, 1; Girgean, 2.—En telegrama de esta noche anuncia nuestro Cónsul en Perpignan 4 defunciones ocurridas en aquella ciudad y 1 en Rivesaltes.—Nuestro Cónsul en Génova avisa no haberse registrado ningun nuevo caso en aquella provincia, y

haber ocurrido en la de Massa 5 invasiones y 2 defunciones en Castelnuevo; 2 casos y 1 defuncion en Sigorba, perteneciente á la provincia de Porto Mauricio, y 1 defuncion en Potcalieri, y otra en Osario. En la de Turin, segun telegrama del Ministro Plenipotenciario en Italia, la *Gaceta oficial* anuncia haber ocurrido en las últimas 24 horas, 6 defunciones en la provincia de Massa, 1 caso en la provincia de Porto Mauricio, 4 casos y 2 defunciones en la de Parma, y 4 casos y 2 defunciones en la de Turin.»

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* para conocimiento y tranquilidad de los habitantes de la provincia.

Tarragona 14 Agosto de 1884.—El Gobernador, Narciso G.<sup>a</sup> Castañeda.

Núm. 2025.

#### Orden Público.—Circular.

Habiendo solicitado el Sr. Embajador de Francia por conducto del Ministerio de Estado y á nombre del Alcalde de Rienpeyroux (Aveyun) se averigüe si reside en España el francés Bautista Casimirol Douriech, de 42 años de edad, que fué autorizado en 1874 para entrar á la Península; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen con la mayor diligencia las gestiones necesarias al objeto de saber el paradero del sugeto indicado, dando cuenta á este Gobierno del resultado de aquellas.

Tarragona 14 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Narciso G.<sup>a</sup> Castañeda.

Núm. 2026.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor

del Regimiento Infantería de San Quintin, núm. 49, Eugenio S. Feliu Espósito, cuya media filiacion á continuacion se inserta, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Tarragona 14 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Narciso G.<sup>a</sup> Castañeda.

#### Media filiacion.

Hijo de Manuel y de Salvadora, natural de Valencia, provincia de id., vecindado en el Pueblo Nuevo del mar; estatura 1 metro 570 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba ninguna, edad 21 años.

Núm. 2027.

#### CIRCULAR.

En la madrugada del día 5 del actual fueron robadas á D. Manuel Navarro, vecino de Albacete, las caballerías siguientes: Una mula castaña, delgada, con la marca, de cuatro años y un corazon por hierro en el morro; otra negra, cerrada, de tres dedos sobre la marca, braga, con el hierro de una tijera; y una yegua castaña de seis dedos, rozada del yugo en su lado derecho. Se cree puedan llevarlas los llamados Gorretas Corteses.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las oportunas diligencias para la busca de dichas caballerías y detencion, en su caso, de los autores del robo, poniéndolos á mi disposicion.

Tarragona 14 Agosto de 1884.—El Gobernador.—P. A.—José G.<sup>a</sup> Camilleri.

Núm. 2028.

#### Establecimientos Penales.—Circular.

Habiéndose fugado del penal de San Agustin de Valencia los confinados Francisco Gallen Más y Federico Vidu Más, cuyas señas per-

sonales se expresan á continuacion, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se servirán proceder á su busca y captura, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Tarragona 14 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Narciso G.<sup>a</sup> Castañeda.

#### Señas de Francisco Gallen.

De edad 43 años, estatura 5 piés, pelos, ojos y cejas castaño, barba poblada, color bueno.

#### Idem de Federico Vidu.

De 41 años de edad, pelo y cejas negros, ojos melados, barba poblada, color bueno.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 30 de Julio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### COMISIÓN PARA EL ESTUDIO DE LAS TARIFAS QUE APLICAN LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES.

*Informe de la Comisión creada por Real decreto de 26 de Junio de 1882 para el estudio de las tarifas que aplican las Compañías concesionarias de ferrocarriles y de las reclamaciones últimamente entablados por varias Corporaciones y particulares. (\*)*

#### Tarifas combinadas con Empresas particulares (14).

Tanto los dos dictámenes del segundo grupo como la opinión de la Comisión están conformes en

(\*) Véanse los *Boletines* números 184 y 185.

(14) Dictamen de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, pág. 23.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 26, 27 y 28.



reconocer la conveniencia de que las Empresas tengan facultad para establecer combinaciones exclusivas con otras Empresas de transportes terrestres ó marítimos, y así lo propondría desde luego si no se opusiese á ello en cierto modo el art. 27 del pliego de condiciones generales aprobado en Febrero de 1856, y reproducidas sus cláusulas en casi todas las antiguas concesiones de ferrocarriles; por estas razones propone la conclusión sobre este punto en los términos siguientes:

Décimatercera conclusión por unanimidad

«Conviene autorizar á las Compañías de ferrocarriles para establecer á precios reducidos tarifas especiales ó contratos exclusivos con otra Empresa de transportes terrestres ó marítimos con objeto de procurar expediciones directas entre puntos no enlazados por ferrocarriles, bajo la responsabilidad de las Compañías, incluyéndose en la tarifa el coste del transporte total, y consignándose la parte de este coste que corresponde al trayecto por ferrocarriles españoles.

Si esta clase de autorización estuviese en oposición con la cláusula 27 del pliego de condiciones generales aprobado en 15 de Febrero de 1856 y con disposiciones legales posteriores para su cumplimiento, conviene que, de acuerdo con las Compañías, se deroguen en la parte necesaria dicha cláusula y disposiciones legales, ó bien se dicten reglas para que, sin faltar á estos preceptos, queden las Compañías autorizadas para establecer tarifas de reexpedición siempre que se obliguen á hacer el servicio completo bajo su responsabilidad.»

*Debe aplicarse la tarifa más baja (15).*

La multiplicidad de tarifas de que se viene tratando dificulta su exacto conocimiento y comparación, especialmente para aquella parte del público que no hace grandes ni frecuentes remesas, siendo injusto que no disfrutara de los beneficios de la reducción de tarifas por el hecho de no conocerlas, y no pedir por tanto su aplicación. Este inconveniente ha tratado de evitarse por medio de la Real orden fecha 28 de Setiembre de 1871. La Comisión, sin perjuicio de que se recuerde el cumplimiento de esta disposición, propone:

Décimacuarta conclusión por unanimidad.

«Las Compañías deben aplicar de oficio, bajo su responsabilidad, los precios y condiciones de las tarifas más reducidas vigentes para cada transporte, á menos que el expedidor, enterado de la existencia

de la tarifa más reducida aplicable á su expedición, no reclame espresamente la aplicación de la general ó de otra especial mas elevada.»

CUESTIONES

COMUNES Á LOS DOS GRUPOS.

*Carga, descarga y almacenaje (16).*

Décimaquinta conclusión por mayoría.

Respecto á carga y descarga, propone la Comisión:

«Las Compañías que en sus tarifas máximas legales tienen consignada la facultad de cobrar derechos de carga y descarga, tienen derecho á seguir percibiéndolos en la forma determinada en dichas tarifas. Las que no gocen de esa facultad sólo podrán cobrarlos cuando así se determine en las condiciones de las tarifas especiales ó de los contratos particulares.»

Respecto á derechos de almacenaje ha sido unánime la opinión de que las Compañías, con arreglo al art. 153 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles, pueden cobrar derechos de almacenaje después de trascurridas 48 horas desde la llegada del tren que haya transportado la mercancía; pero la Comisión ha estimado que es muy defectuoso y no garantiza suficientemente los intereses del público el sistema de avisos tal como hoy se practica; y propone por unanimidad la sustitución por otros medios más eficaces. También se ha hecho cargo de un caso que frecuentemente puede ocurrir y dar lugar á la exacción de derechos de almacenaje sin que haya morosidad por parte del consignatario, pues confiado éste en que la duración de transporte consumirá los plazos legales concedidos como máximo á las Compañías no acudirá, á menos de aviso especial, á recoger la mercancía hasta la espiración de dichos plazos, y quizá la encuentre entonces recargada con derechos de almacenaje si ha llegado á su destino mucho tiempo antes del plazo máximo legal; en este caso, y en todos los demás el plazo para retirar la mercancía sin recargo de almacenaje debe contarse, á juicio de la Comisión, desde que espire el período de tiempo máximo legal concedido para el transporte.

Décimasexta conclusión por mayoría.

«Las Compañías pueden percibir derechos de almacenaje con arreglo al art. 153 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles, y no obstante lo consignado en la disposición 10 para la percepción de los derechos de tarifa.

El sistema de avisos al consignatario puesto hoy en práctica será sustituido por el siguiente:

- (15) Dictamen de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, pág. 13, párrafos octavo y noveno.
- Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, pág. 14, párrafo último.
- (16) Dictamen único de la Subcomisión del primer grupo, páginas 22 y 23.
- Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 24 y 25.
- Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 29, 30, 31 y 32.

1.º Los Jefes de estación formarán una relación diaria de las mercancías llegadas, con los detalles de cada remesa y los nombres de remitentes y consignatarios.

2.º Esta relación se fijará en los despachos ó agencias centrales que tengan las Compañías en las poblaciones principales.

3.º En las poblaciones donde no existan estas agencias se remitirá la relación diaria á la Secretaría del Ayuntamiento, siempre que no diste la población más de dos kilómetros de la estación de su nombre.

4.º Estas relaciones se conservarán á disposición del público durante un mes.

5.º Las Compañías tendrán derecho á obrar por razón de almacenaje desde el segundo día al en que estuviere fechada la relación.

*Recargos autorizados sobre las tarifas (17).*

El deseo unánime de la Comisión queda formulado en la conclusión siguiente:

Décimaséptima conclusión por unanimidad.

«Si el estado del Tesoro público lo consiente, deben suprimirse los recargos que hoy existen sobre las tarifas de viajeros y sobre el transporte de mercancías.

La Comisión llama la superior atención de V. E. acerca del artículo 198 de la ley vigente sobre la renta del Timbre del Estado, que parece haber abolido el recargo del 50 por 100 sobre los impuestos anteriores que fué autorizado para gastos extraordinarios de guerra.»

RECLAMACIONES.

Además del estudio de las tarifas legales que aplican las Compañías de ferrocarriles, ha sido encargado también á esta Comisión el estudio de las reclamaciones entabladas últimamente, y de proponer en definitiva cuantas resoluciones, reformas y medios estime convenientes para conciliar los intereses del público con los particulares de las Compañías. Estudiadas con todo detenimiento las 46 reclamaciones que han sido entregadas á la Comisión, entresacados y tratados los puntos principales que éstas comprenden en los dictámenes de las Subcomisiones, se ha llegado á las conclusiones que propone la Comisión como resolución á las referidas reclamaciones.

*Rectificación en el precio de los talones de transporte (18)*

Décimo octava conclusión por mayoría.

«Puede rectificarse á la llegada de los bultos cualquier error que

- (17) Dictamen único de la Subcomisión del primer grupo, pág. 21.
- Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, pág. 33, párrafos cuarto, quinto y sexto.
- Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 45, 46, 47 y 48.
- (18) Idem único de la Subcomisión del primer grupo, pág. 13.

en el peso ó en el precio haya cometido la estación expedidora; este derecho es recíproco entre las Compañías y el público, y del mismo modo que las primeras exigen el pago inmediato de la diferencia cuando el error las perjudica, del mismo modo deben pagarla inmediatamente al consignatario, sin obligarle á entablar reclamación ni expediente alguno, cuando el error cometido perjudique á éste. Al dorso de los talones debe consignarse el derecho, que con arreglo al art. 156 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles tiene el consignatario á que se repesen los bultos, y quién debe abonar los gastos de repeso, según los dos casos previstos en dicho artículo.

*Entrega de los objetos transportados; extinción de las obligaciones de las Compañías (19).*

Décimanovena conclusión por unanimidad.

«El art. 158 del reglamento vigente de policía de ferrocarriles debe modificarse redactándole en los términos siguientes:

El recibo de los objetos transportados expedido por el consignatario sin consignar reclamación alguna en el acto de la entrega y la realización del pago de transporte extinguen toda acción contra la Empresa conductora.»

*Cuando empieza la responsabilidad de las Empresas por entregas de los bultos (20).*

La Comisión ha estudiado con detenimiento esta reclamación consultando lo dispuesto sobre el particular en los reglamentos de otras naciones, y ha adoptado por unanimidad la siguiente conclusión:

Vigésima conclusión por unanimidad.

«Conviene introducir en los artículos 112, 113 y 114 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles las modificaciones siguientes:

1.ª El art. 112 se redactará así: «La entrega á las Empresas de los bultos ó efectos que hayan de transportarse se hará por cuenta del remitente en el local y sitio de él, que las Empresas designen para este objeto. El contrato de transporte resulta: primero, de la entrega de los bultos ó efectos hecha por el remitente ó su encargado en el sitio designado por la Empresa; segundo, de la declaración hecha y firmada por el remitente con arreglo al art. 111 de este reglamento; tercero, del sello que sobre dicha declaración debe poner un empleado de la Empresa. Este sello se pondrá inmediatamente que se

- Dictamen de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, pág. 32.
- Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, pág. 14, párrafos tercero y siguientes.
- (19) Idem único de la Subcomisión del primer grupo, pág. 14.
- (20) Idem único de la Subcomisión del primer grupo, pág. 14.



haya hecho la entrega completa de los bultos ó efectos enumerados en la declaración, y el remitente ó su encargado puede exigir que se ponga á presencia suya. A partir de este momento se considerará cerrado el contrato de transporte, se tendrá por bien hecha la entrega, y empezarán las responsabilidades de la Empresa transportadora.»

2.º El art. 113 quedará como está; pero su último párrafo se redactará del modo siguiente: Como garantía del contrato de transporte se entregará al remitente ó su encargado un talón donde se exprese el número de orden, clase, peso y precio del transporte, y el tiempo en que éste debe efectuarse.»

3.º El art. 114 quedará suprimido.»

*Boletín de garantía (21).*

Diversas han sido las opiniones expuestas para resolver la cuestión á que da lugar el apreciar la suficiencia ó insuficiencia del embalaje ó cubierta de los bultos, y todas ellas se reflejan en los tres dictámenes emitidos por las Subcomisiones. La Comisión, después de maduro examen, ha adoptado por mayoría de votos la conclusión siguiente:

Vigésimaprimer conclusión por mayoría.

«En caso de duda ó cuestión entre el remitente y los empleados de la Compañía acerca de la insuficiencia del embalaje ó cubierta de los bultos, deben someterse ambas partes á lo que resuelva cualquier empleado de las Inspecciones facultativas ó administrativas del Gobierno, si los hubiere en la estación; en otro caso, y en el que el remitente lo prefiera así, se someterá la cuestión al juicio de los peritos, uno por cada parte, ó de un tercero nombrado por ambos en caso de discordia, pagando cada parte los honorarios de su perito, y ambas por mitad los del tercero en discordia.»

*Publicidad de las tarifas (22).*

Vigésimasegunda conclusión por unanimidad.

«Vista la ineficacia de anunciar las tarifas por carteles en las estaciones é interior de las poblaciones, según hoy se practica, conviene que en sustitución de este sistema se anuncie en las estaciones principales y en las directamente interesadas el planteamiento de toda tarifa reducida, sin necesidad de consignar los precios ni las condiciones de aplicación; pero deberá expresarse

se el objeto de la tarifa, y también que la tarifa detallada está en dichas estaciones á disposición del público para su consulta y á la venta, como precisamente ha de hallarse, é igualmente deberá estarlo la colección completa de las tarifas reducidas correspondiente á las líneas de la Compañía. Los cuadros de marcha y precios para los trenes de viajeros deberán siempre estar expuestos al público en los muros de todas las estaciones por donde pasen dichos trenes.»

*Anuncio de los retrasos de los trenes (23).*

Vigésima tercera conclusión por unanimidad.

«Debe exigirse el cumplimiento de lo mandado sobre anuncios en cada estación de los retrasos que llven los trenes que hayan de pasar por ellas y de las causas que los han producido.»

*Admisión de muestrarios y paquetes á los comisionistas de comercio (24).*

Vigésimacuarta conclusión por unanimidad.

«No puede aplicarse á las Compañías la admisión de muestrarios en la forma que se solicite: existen en algunas compañías tarifas reducidas para esta clase de bultos, y para el transporte de encargos desde un kilogramo de peso.»

No puede tampoco obligarse á las Compañías á establecer despachos centrales ó agencias dentro de las poblaciones, porque este servicio es voluntario y no está comprendido entre las cláusulas de la concesión.

*Plazos para el transporte y entrega de las mercancías (25).*

La duración de tiempo máximo que legalmente puede transcurrir desde que un remitente entrega la mercancía á la Empresa de ferrocarril hasta que ésta última la pone á disposición del consignatario, comprende tres periodos ó plazos distintos, á saber:

Plazo para expedir, plazo para transportar y plazo para poner á disposición: el primer y tercer plazo corresponden por decirlo así á la mercancía en estado de reposo, y el segundo á la mercancía en estado de movimiento. Puede haber además otro plazo para la mercancía en reposo cuando esta ha de transmitirse á líneas de distintos concesionarios.

El art. 125 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles marca

ca los plazos para expedir y poner á disposición la mercancía, tanto en la grande como en la pequeña velocidad, y la Comisión ha estimado que no hay motivo para alterar estos plazos. Los plazos para la mercancía en movimiento se hallan determinados en la disposición 4.ª de la Real orden de 10 de Enero de 1863; pero la mayoría de la Comisión entiende que se halla derogada implícitamente esta disposición 4.ª por el art. 45 del reglamento de policía vigente que confiere al Ministro de Fomento la facultad de fijar la velocidad de los trenes á propuesta de la Empresa, y por el apartado 2.º del art. 71 del mismo reglamento. También se marca en la prescripción 5.ª de la Real orden de 10 de Enero de 1863, el plazo concedido para la transmisión entre líneas de distintos concesionarios, y aun cuando la Comisión encuentra algo excesivo este plazo no se decide á proponer su modificación en vista de las dificultades expuestas por algunos de sus Vocales. Por tanto propone la siguiente conclusión:

Vigésimaquinta conclusión por mayoría.

«Debe estarse á lo dispuesto en el art. 185 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles que marca los plazos para expedir la mercancía y para ponerla á disposición del consignatario, tanto en la grande como en la pequeña velocidad.»

En cuanto á los plazos para la mercancía en movimiento y para su transmisión de una á otra Compañía, cuando haya de recorrer líneas de distintos concesionarios, puede conservarse lo dispuesto en las prescripciones 4.ª y 5.ª de la Real orden fecha 10 de Enero de 1863, pues aun cuando la Comisión entiende que se halla derogada en este punto, no encuentra inconveniente en aplicar ahora lo que entonces se dispuso. Conviene sin embargo, se revise y modifique de acuerdo con las Compañías las cifras 100 y 125 kilómetros, aumentándola si es posible, toda vez que se ha aumentado el número de estaciones y apartaderos en cada línea y existe un personal mejor instruido que en la época de 1863.»

*Indemnización recíproca de almacenaje por cada día de retraso (26).*

Vigésimasexta conclusión por mayoría.

«No procede la indemnización recíproca de almacenaje tal como se solicita por las razones apuntadas en el dictamen de la Subcomisión.»

*Establecimiento de un jurado para resolver sobre averías y retrasos é infracciones de las cláusulas de la concesión (27).*

Vigésimaséptima conclusión por mayoría.

«Es inaceptable la idea de esta-

bleer un Jurado para decidir sobre averías y retrasos en el transporte de mercancías.

Conviene que en los talones entregados por la Empresa como garantía del contrato de transporte se exprese que los remitentes y la Empresa se someten al juicio de amigables componedores de resolver sobre perjuicios en los casos de retraso y avería en el transporte: si los remitentes suscriben voluntariamente esta cláusula, así como las Empresas, se entenderán sometidas ambas partes al resultado del procedimiento de amigables componedores, tal como se consigna para el Enjuiciamiento civil; pero si no la suscribiesen, deben atenderse al procedimiento marcado en el reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles.

Es conveniente se consignen en el Código de Comercio los artículos necesarios para el caso concreto de transportes por ferrocarriles.

Es innecesaria la creación de una Junta especial para conocer de las infracciones cometidas por las Compañías en las cláusulas de su concesión, y para la aprobación de tarifas especiales porque esto sería añadir una rueda inútil en la marcha administrativa.

Debe derogarse el art. 182 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles, declarándose en su lugar que, con arreglo al art. 29 de la ley también vigente sobre policía de ferrocarriles, cada Gobernador, dentro del territorio de su mando, es la Autoridad competente para la imposición de correcciones gubernativas por infracciones en las cláusulas de la concesión que dentro de dicho territorio se cometan por las Compañías, pudiendo éstas utilizar ante los Tribunales administrativos correspondientes los recursos de alzada establecidos contra las providencias de los Gobernadores é independientemente del recurso de condonación de multas establecido en el art. 29 de la ley de policía de ferrocarriles.»

*Acción litigiosa contra las Compañías. Procedimiento (28).*

Vigésima octava conclusión por unanimidad.

«No hay motivo para modificar los artículos 143 y 178 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles que tratan del procedimiento que ha de seguirse en caso de acción puramente mercantil contra las Compañías relativa á transportes; los remitentes y consignatarios pueden por otra parte optar

Dictamen de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 32, párrafo primero; página 35, párrafo tercero.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 43 y 50.

(28) Idem único de la Subcomisión del primer grupo, página 19, párrafo cuarto.

Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 31.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 42, 43, 44 y 45.

(21) Dictamen único de la Subcomisión del primer grupo, pág. 15.

Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, pág. 29.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, pág. 38.

(22) Idem único de la Subcomisión del primer grupo, pág. 15.

Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, pág. 15, párrafo segundo.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, pág. 16, párrafo segundo.

(23) Dictamen único de la Subcomisión del primer grupo, página 15.

(24) Idem único de la Subcomisión del primer grupo, página 16.

(25) Idem único de la Subcomisión del primer grupo, página 18, párrafos tercero y cuarto; pág. 17, párrafos segundo y tercero.

Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 25, párrafo último; páginas 27 y 28.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 32, párrafo último; páginas 33, 34, 35 y 36.

(26) Dictamen único de la Subcomisión del primer grupo, página 17.

(27) Idem único de la Subcomisión del primer grupo, página 18.



por el procedimiento indicado en la conclusión anterior.»

### Justificación de la personalidad del consignatario (29).

Vigésimanoventa conclusión por unanimidad.

«Conviene que las Compañías expidan á voluntad del remitente talones á nombre de persona determinada, á la orden ó al portador. En el primer caso tienen derecho las Compañías á exigir la identificación de su persona á aquel á quien hayan de hacer entrega. En el caso de talón á la orden basta conocer á aquel á cuyo nombre se endosó, y si el talón es al portador, no tiene necesidad la Compañía de cumplir formalidad alguna, y puede entregar la mercancía á la persona que entregue el talón sin contraer responsabilidad alguna.»

### Velocidad (30).

Trigésima conclusión por mayoría.

«Conviene tener presentes las reclamaciones formuladas sobre velocidad de los trenes de viajeros y mercancías cuando V. E. haga uso de las atribuciones que le confieren los artículos 45 y 71 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles.»

(Se continuará.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2029.

El Comisario de guerra, Inspector de Subsistencias.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar á precios fijos, el suministro de pan y pienso necesario á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes en Seo de Urgel, se convoca por el presente anuncio á una primera subasta que tendrá lugar simultáneamente en esta Comisaría y en la Inspección de Subsistencias de Barcelona, á las diez de la mañana del día 28 del corriente mes.

Las personas que deseen interesarse en esta subasta deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello undécimo y arregladas á un todo al modelo que se inserta al pié de este anuncio, sirviéndoles de gobierno que tanto el pliego de condiciones como los precios límites que habrán de regir en dicho acto se hallarán de manifiesto en las Comisaría de Guerra ya citadas, todos los dias laborables de nueve de la mañana á una de la tarde, en cuya dependencia se darán además cuantas esplicaciones reclamen las personas

(29) Dictámen de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, pág. 26.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 33, párrafos primero y siguientes.

(30) Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, pág. 27.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 33, 34 y 35.

que pretendan tomar parte en este servicio.

La duración del contrato será desde el dia que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate, hasta 31 de Octubre de 1885 y un mes más si así conviniese á la Administración Militar.

Oportunamente se publicará el pliego de precios límites en el que se designará la cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta.

Lérida 11 de Agosto de 1884.— P. I.—Miguel L. de Arce.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de....., núm....., según cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación del suministro de pan y pienso necesario á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en Seo de Urgel, durante la época que marca la base 1.ª del mismo, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada ración de pan, tantos céntimos de peseta (en letra.)

Por cada ración de cebada, tantas pesetas tantos céntimos (en letra.) Sujetándose á las condiciones del indicado pliego.

Y para que sea válida su proposición acompaña el talon de depósito que marca la base 4.ª del mismo.

(Fecha y firma del proponente).

## BANCO DE ESPAÑA.

De conformidad á lo prevenido en la Instrucción de 20 de Mayo del corriente año se hace saber á todos los contribuyentes de los pueblos que á continuación se expresan, que la cobranza de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de la Sal, correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1884-85 y atrasos, tendrá lugar los dias y horas que á cada uno se señalan; advirtiéndole que los que no satisfagan sus respectivas cuotas dentro del plazo fijado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo, sin perjuicio del 9 por 100 de 2.º grado que se impondrá si dejasen trascurrir tres dias, á contar desde la fecha de los edictos anunciando la imposición del apremio de primer grado.

Nombres de los recaudadores.	Pueblos.	Dias del mes de Agosto.	Horas.	Contribuciones.	Local donde se verificará la cobranza.
D. José Gaya.....	Albiol.....	Del 28 al 30....	De 6 á 12.	Territorial é Industrial.....	Casa Consistorial.
	Masó.....	» 25 al 27....	» 6 á 12.	Territorial, Industrial y Sal..	
	Milá.....	» 25 al 27....	» 12 á 6.	Idem id. id..	
	Vilallonga.....	» 21 al 23....	» 6 á 12.	Idem id. id..	
	Aseó.....	» 25 al 29....	» 6 á 12.	Territorial é Industrial.....	
» Juan Vallespí.....	Fatarella.....	» 19 al 22....	» 6 á 12.	Idem é id.....	Casa Juan Roigé.
	Flix.....	24.....	» 6 á 12.	Industrial.....	Casa Juan Suné.
	Ribarroja.....	23.....	» 6 á 12.	Idem.....	Casa Antonio Marelo Casa José Collell.

Tarragona 14 Agosto de 1884.—El Jefe de Contribuciones, José Gutierrez y Ossa.

De conformidad á lo prevenido en la instrucción de 20 de Mayo del corriente año, se hace saber á todos los contribuyentes de esta capital, que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial pertenecientes al primer trimestre del actual año económico de 1884-85, tendrá lugar á domicilio por los recaudadores encargados de ella D. Miguel Queralt y D. Plácido Saldaña, durante los dias desde el 22 del corriente al 12 de Setiembre próximo, ambos inclusive; advirtiéndole que los que no satisfagan sus respectivas cuotas dentro de dicho plazo y de otro de seis dias que se concederá trascurrido éste, incurrirán en el recargo de primer grado que establece el artículo 14 de dicha instrucción.

Respecto á los contribuyentes que resulten en descubierto por cuotas de trimestres ó años anteriores, así como los que no habiten en las señas que indican los recibos, está dispensada la recaudación de hacer la cobranza en sus domicilios, quedando obligados á satisfacerlas en el local que ocupa la Agencia, calle de Smith, núm. 6, bajos.

Tarragona 14 de Agosto de 1884.—El Jefe de Contribuciones, José Gutierrez y Ossa.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2030.

EDICTO.

En virtud de lo ordenado con providencia de hoy en los autos ejecutivos seguidos por D.ª María Lladó Bellvé en nombre propio y en el de sus menores hijos María, Francisco, Concepcion y José Luis y Lladó contra D. Juan Arbones y Arbones, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte dias, de aquella pieza de tierra sita en el término de esta ciudad y partida Monteros, plantada de viña y olivos, que tiene en su interior una pequeña casa de campo, de cabida ochenta y tres áreas ochenta y cuatro centiáreas equivalentes á un jornal treinta y ocho céntimos estadísticos ó sean dos jornales veinte céntimos del país de los de mil cepas á diez palmos en cuadro, y linda al Norte con tierras de Teresa Prats, al Sur con el camino de las Pedreras ó Cinch Camins, al Este con Vicente Bielza, mediante un camino de vecinos y al Oeste con tierras de los herederos de Francisco Guix. Cuya finca se halla tasada en mil setecientas sesenta pesetas.

Los títulos de propiedad de la misma se hallan en dichos autos ejecutivos, con los cuales deberán conformarse los licitadores; cuyos títulos se hallan para su examen á disposición de los mismos en Escribanía.

No se admitirá postura que

no cubra las dos terceras partes de la tasación y deberán los licitadores depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma.

El remate tendrá lugar el dia once de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Reus á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Martínez.—Ante mí.—Gerónimo Marin.

Y para que conste libro el presente en Reus á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Gerónimo Marin.

Núm. 2031.

Don Bernabé Rubira Mateo, Alférez de la segunda Compañía del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Almansa, número 18 y Fiscal de una sumaria.

En uso de las facultades que las ordenanzas me conceden como Juez Fiscal de la sumaria seguida por el delito de primera deserción al soldado de la cuarta compañía de dicho Batallón, Francisco Llubra Marigó; por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de diez dias comparezca en esta plaza y cuartel de la Rambla, que ocupa dicho cuerpo, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Plaza de Tarragona á los siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Bernabé Rubira.

## Sucursal de Tarragona.